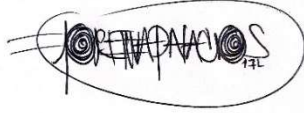


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de agosto de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda **Ejecutiva** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de ANA MARÍA BARCO ECHEVERRY., la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No. 2022-314**, estando pendiente de decidir.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora LAURA MARCELA RÁMIREZ ROJAS, identificada con la C.C. 53.905.165 y T.P. 201.530 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Sr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, en los términos del poder conferido obrante a folio 38.

Solicita la entidad ejecutante que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora ANA MARÍA BARCO ECHEVERRY identificada con la C.C. 66.825.013) y para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y finalmente que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos previstos en las normas reseñadas, a favor del ejecutante.

Así entonces, al revisar íntegramente los documentos aportados como puntal de recaudo ejecutivo se constata de ellos la obligación reclamada, cumpliendo así los requisitos para predicar un título ejecutivo, como que al expediente fue allegada la liquidación de aportes a pensión, donde se registra como deudor a la demandada (fls. 10 a 21), así como el requerimiento en mora remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada (fls. 28 a 30), siendo procedente librar mandamiento de pago ejecutivo,

En la oportunidad procesal, se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Finalmente, observa el despacho, además, que se formuló solicitud de medidas cautelares, sin embargo, en relación con esa petición, antes de resolver, se requiere al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (NIT. 800.144.331-4), y en contra de la señora **ANA MARÍA BARCO ECHEVERRY** (CC. 66.825.013), por los siguientes valores y conceptos:

- a) **\$27.260.588,00** por capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) Por los intereses moratorios causados por capital del numeral 1, y los que se causen a futuro, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1066 de 2006.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que se sirva prestar el juramento de rigor, con el fin de decretar las medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

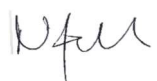


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 106 de
fecha 29/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA